



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-62/2022

ACTOR: CIGUR GALLEGOS
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuaría la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se publica en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada sentencia firmada electrónicamente. **DOY FE.** -

ACTUARIA

MARTHA
FLOR
MONROY
PEREZ

Firmado
digitalmente por
MARTHA FLOR
MONROY PEREZ
Fecha: 2022.03.17
22:49:08 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

Este documento es una representación gráfica de una cédula de notificación por estrados firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-62/2022

ACTOR: CIGUR GALLEGOS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRADA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cigur Gallegos Cruz, por propio derecho, ostentándose como integrante de la comunidad LGBTTTIQ⁺¹ y aspirante a candidato

¹ La abreviatura LGBTTTIQ+ se refiere a:

Lesbianas: mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.

Gays: hombres que sienten atracción sexual por hombres.

Bisexuales: quienes se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.

Transgénero: personas que se identifican y expresan con un género distinto al de su sexo biológico, pero no pretenden hacer modificaciones corporales.

Travesti: personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación.

Transexuales: personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro.

Intersexual: personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos.

a diputado local por ambos principios para el proceso electoral 2021-2022 en dicho Estado, contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de implementar medidas afirmativas en beneficio del grupo vulnerable al que pertenece y personas con discapacidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i>	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos de la sentencia	32
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA SENTENCIA

Esta Sala Regional determina **fundada** la omisión alegada, ya que la autoridad administrativa electoral local no ha realizado acciones para garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ⁺. En consecuencia, esta Sala Regional estima viable ordenar la

Queer: personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.

Definición tomada de: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtqq> y https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGBTQQ.pdf



instrumentación e implementación de acciones afirmativas en favor del citado sector para el cargo de diputaciones locales por ambos principios, ya que el periodo de aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones aun no comienza y, existe tiempo suficiente para realizar los ajustes necesarios.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Plan integral y calendario electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el Plan Integral y Calendario Integral para el proceso Electoral Local 2021-2022.

3. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

4. Precampaña para diputaciones. Del doce de enero al diez de febrero del año en curso, comprendió el periodo de precampaña.

5. Solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones. Del nueve al trece de marzo del año en curso, se realizaron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; y del quince al veinte de marzo se estará realizando la solicitud de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. Aprobación de solicitudes de registro. Del catorce de marzo al doce de abril comprende el periodo en que la autoridad electoral administrativa debe aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa; en tanto que del veintiuno de marzo al doce de abril se realizará la aprobación de los registros de representación proporcional.

7. Acto impugnado. A decir del actor, a la fecha de presentación de su demanda, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ha incurrido en la omisión de implementar medidas afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ⁺ y personas con discapacidad para que puedan acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones para la renovación del congreso local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. Recepción y turno. El nueve de marzo del año en curso, se recibió directamente en esta Sala Regional el escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-62/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Presidenta, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Desahogo de requerimiento.** Entre el quince y diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de trámite en cumplimiento a lo requerido.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, lo admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido vía *per saltum* contra la omisión de implementar

medidas afirmativas de la comunidad LGBTTTIQ⁺ y personas con discapacidad para que puedan acceder a cargos de diputaciones en la renovación del Congreso del Estado de Quintana Roo; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per saltum*

14. La parte actora controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de implementar medidas afirmativas a favor de la Comunidad LGBTTTIQ⁺ y personas con discapacidad.

15. Esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

16. Sin embargo, en el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* el presente juicio, en atención a lo siguiente.

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

18. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

19. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.²

² **Jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, ya que las medidas afirmativas cuya omisión reclama el actor constituyen normas de carácter general que no solo le afectan en su esfera jurídica, sino en su caso impactaría el sistema político-democrático en el estado de Quintana Roo.

21. Además, porque el plazo de registro para diputaciones por el principio de mayoría relativa, como bien lo señala el actor, comenzó el nueve de marzo –cuando se presentó la demanda del presente juicio– y culminó el trece del mismo mes, en tanto que el periodo para la aprobación de registro de las candidaturas para diputaciones bajo el principio de representación proporcional es del catorce de marzo al doce de abril, y la campaña electoral empieza el dieciocho de abril.

22. Así pues, el transcurso de las etapas del proceso electoral podría influir en la concesión o no de la pretensión del actor, como se verá más adelante.

23. Así las cosas, de agotar la instancia previa, se corre el riesgo de sufrir una merma o extinción de la pretensión del actor, lo que a juicio de esta Sala deviene la urgencia para resolver la cuestión planteada en su demanda de juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

25. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la omisión impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

26. Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de implementar medidas afirmativas, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

27. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

28. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que se auto adscribe como parte de la comunidad LGBTTTIQ⁺, quien acude por derecho propio contra la omisión de implementar medidas afirmativas a favor del grupo al que pertenece.

29. No pasa inadvertido que el actor pretende la adopción de medidas afirmativas para personas discapacitadas; sin embargo, no menciona que pertenezca a esta categoría. En estas condiciones, únicamente se le reconoce legitimación para el

³ Consultable en el *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

reclamo de medidas afirmativas en pro de la comunidad LGBTTTIQ⁺.

30. Interés legítimo. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que el justiciable señala que pertenece a un grupo discriminado y en situación de desventaja, —integrante de la comunidad LGBTTTIQ⁺— con la pretensión de que se implementen acciones afirmativas a favor de dicho grupo en el actual proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, por lo que la particular posición que guarda respecto de ese segmento considerado en condición de vulnerabilidad, revela de manera fehaciente un interés legítimo para impugnar la omisión de la autoridad responsable.

31. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.⁴

32. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

33. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16,2015, pp. 20 y 21 y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

34. La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al Consejo General del Instituto Electoral local que emita lineamientos a fin de implementar medidas afirmativas a favor de la comunidad LGTBTTIQ⁺ y personas con discapacidad, para que puedan participar en el actual proceso electoral local en curso para los cargos de diputaciones.

35. Para alcanzar su pretensión, el actor señala como motivo de agravio que la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de implementar dichas medidas afirmativas vulnera el derecho humano de ser votado, así como al principio de igualdad y de no discriminación, en tanto que el sector al que pertenece históricamente ha sido invisibilizado, por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo, debió tomar las medidas necesarias para incluir las acciones afirmativas de la comunidad LGTBTTIQ⁺ y personas con discapacidad, en tanto que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia quitar cualquier obstáculo que impida el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Manifestaciones de la autoridad responsable sobre el planteamiento

36. Al efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado realizó las manifestaciones siguientes:

- Que debe declararse infundado el planteamiento de agravio, por una parte porque aduce que el instituto en ningún momento ha violentado su derecho de participar por medio de cuotas en alguna elección, ya que ha realizado diversas actuaciones a fin de concientizar a los partidos políticos para que incluyan en sus listas de registro de candidaturas a los diversos grupos de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad; asimismo, aduce que ha desarrollado y elaborado los análisis respectivos sobre la participación de este grupo de diversidad sexual para que en su oportunidad esté en aptitud de emitir las acciones afirmativas a favor de determinados grupos vulnerables, tales como los acuerdos EIQR00/CG/A-071/2020 (sic) relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrar de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021; IEQR00/CG/A-226/2021 en el que se estableció el formato denominado Autoadscripción de género, que permite identificar si la persona se autoreconoce como lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual u otros, a fin de obtener el dato estadístico y tomar las medidas y acciones que correspondan en que se debe efectuar.
- Señala que todos los ciudadanos quintanarroenses tienen a salvo su derecho constitucional a ser votados y el que no se hayan determinado aún las cuotas obligatorias para la inclusión de las personas de la diversidad sexual, de ninguna manera limita el derecho de los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

a postular a personas de la comunidad LGTBTTIQ+ como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular.

- Respecto a que la orden de implementar las medidas afirmativas, sustentando en un precedente de la Sala Superior SUP-JDC-121/2020, señala que los tiempos no son los mismos, ya que aquella sentencia se ordenó cuando aún no se consumaban los registros de candidaturas, y en el caso ya concluyó el periodo de registro de las candidaturas a la gubernatura –fue del 18 al 22 de febrero– y de diputaciones de mayoría relativa – fue del 9 al 13 de marzo, siendo que el registro de diputaciones por el principio de representación proporcional será del 15 al 20 de marzo.
- Señala que en este proceso electoral el tema presupuestal fue un factor para que las labores relacionadas con la implementación de tales acciones se vieran suspendidas.

37. Al respecto, cabe señalar que dichas manifestaciones serán consideradas de forma concatenada con lo señalado por el actor, para efecto de resolver el presente asunto.

38. Al efecto, se estima pertinente exponer la regulación y reconocimiento de las acciones afirmativas, así como los derechos políticos electorales propiamente de la comunidad LGTBTTIQ+ como sustento para definir si le asiste razón o no al actor.

Acciones Afirmativas

39. Las acciones afirmativas constituyen un mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos que históricamente han estado en condiciones de exclusión, marginalización, desigualdad e invisibilización.

40. De lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

41. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

42. Asimismo, ha señalado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.⁵

43. También, ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población a la que históricamente, se le ha ubicado en condiciones de desventaja y con ello, impedido para ejercer plenamente sus derechos de naturaleza político-electoral.

44. En la jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a. El Objeto y fin**, que consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b. Destinatarias**, que serán aquellas personas y grupos vulnerables, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

⁵ Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

c. **Conducta exigible**, la cual abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

45. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación,⁶ en el particular respecto de la comunidad LGBTTTIQ⁺ en el Estado de Quintana Roo.

46. Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Contexto particular de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ⁺

47. El artículo 1, de la Constitución Federal, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa norma fundamental y en los tratados

⁶ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

48. Asimismo, establece la prohibición expresa de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

49. Por otro lado, el artículo 4 de la Carta Magna, reconoce el principio de igualdad entre el varón y la mujer, aspectos que han motivado la implementación de diversas acciones afirmativas que permiten a las mujeres acceder a cargos públicos que previamente estaban implícitamente reservados para los hombres, sin embargo, el principio de igualdad contenido en dicho precepto normativo, no solo abarca la igualdad entre hombres y mujeres desde un punto de vista fisiológico, sino que va dirigido a toda las personas mexicanas sin importar el género al que se autoadscriban, orientación, preferencias sexuales o la comunidad psicosocial a la que pertenezcan.

50. Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en entidad. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

51. El artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

52. El artículo 3 de la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Quintana Roo, dispone que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que en razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, género, preferencia sexual, profesión, cultura, origen étnico o nacional, residencia, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

53. Ahora bien, tratándose de la comunidad LGBTTTTIQ+, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido una línea



jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

54. Al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-726/2017** y acumulados; **SUP-JDC-304/2018** y acumulados; **SUP-RAP-116/2020** y **SUP-RAP-121/2020**, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

55. En ese sentido, concluyó que si las personas integrantes de la comunidad **LGBT+TTIQ+** tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

56. En el mismo sentido, al resolver el **SUP-REC-117/2021** la Sala Superior sostuvo que el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la comunidad **LGBT+TTIQ+** constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa el principio constitucional de igualdad, una obligación dirigida a los partidos políticos y que, en principio, no vulnera el principio constitucional de certeza.

57. En ese orden, si bien la normativa electoral descrita prevé la implementación de medidas que garanticen el acceso igualitario a los derechos político-electorales por parte de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ⁺, resulta dable conocer las limitaciones previstas en la constitución y en ejecutorias judiciales electorales para implementar reglas inherentes a los procesos electorales acorde con la necesidad de encontrar un balance necesario con el principio de certeza, principio fundamental en la materia.

58. Por tanto, para determinar los alcances de la presente resolución, esta Sala Regional procederá a analizar la viabilidad de la implementación de la acción afirmativa solicitada por la parte actora desde un estudio integral del contexto en el que se encuentra el desarrollo del proceso electoral referido, para valorar si puede o no implementarse de manera inmediata acorde con un balance razonable entre esas medidas y el principio de certeza electoral.

Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral

59. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

60. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".⁷

61. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

62. En consecuencia, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

⁷ Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

63. Además, el máximo tribunal del país ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez.

64. Ello, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.⁸

65. Así, en principio, puede decirse que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, cuando no se altera el objeto y finalidad de tales procedimientos, es decir, cuando se trata de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden jurídico.

66. No obstante, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral, ello no implica, por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante este, sino que ello dependerá de que su aplicación, no implique una afectación

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

67. De tal manera, la aplicabilidad de la modificación normativa al proceso electoral en curso dependerá, tanto de la oportunidad de su emisión, y de que no trastoque otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.

68. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-14/2020**, estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, como pudiera ser el relativo a que la comunidad LGBTTTIQ+ acceda de manera real y material a cargos públicos de elección popular.

69. Así determinó que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas **se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.**

70. Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-343/2020**, dicha Sala sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya

iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

71. Es decir, pueden implementarse las acciones afirmativas válidamente cuando haya empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la emisión de dichos lineamientos, y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, por ejemplo, previo al registro de candidaturas.

72. Sin embargo, puntualizó que el **criterio referido en modo alguno impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos**, pues el juzgador es quien **debe ponderar** las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

73. Bajo el mismo criterio de viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, pues consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

74. Finalmente, en el más reciente recurso de reconsideración **SUP-REC-249/2021**, la Sala Superior estableció que la **implementación de la medida afirmativa en favor de las personas**



de la diversidad sexual debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de los diversos cargos de elección popular.

75. Así, como último criterio de oportunidad temporal, sostuvo que **no resultaba adecuada la implementación de la medida afirmativa** en favor de la comunidad LGTBTTIQ+ (en ese caso para el cargo de las diputaciones locales), ya cuando al momento en que se ordenó –emisión de la resolución impugnada– ya **había transcurrido el periodo de registro de esas candidaturas**, de forma que la modificación a estas ya estaba condicionado a la aprobación de la autoridad administrativa electoral.

76. De acuerdo con los precedentes descritos, es posible desprender que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas debe verificarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

77. Así y en concordancia con lo anterior, para determinar la viabilidad de la implementación de lineamientos o acciones afirmativas que solicita el actor, además de tomar como parámetro el **periodo de registro de las candidaturas a diputaciones locales**, resulta prioritario analizar el contexto en que busca implementar, el acceso real de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en concordancia con el principio constitucional de igualdad y no discriminación, como con el

funcionamiento integral de la función electoral que ejerce el instituto electoral local.

78. Es decir, para ordenar o no la implementación de las acciones afirmativas solicitadas, se debe realizar una ponderación en atención a la proximidad o posible afectación a los plazos de registro, y las implicaciones en la campaña electoral, esto es, a las particularidades en el caso concreto y simultáneamente si el principio de certeza resulta armónico con la implementación de la acción afirmativa solicitada por la parte actora en la etapa en la que se encuentra el actual proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

Caso concreto

79. En el caso, a juicio de esta Sala Regional resulta **fundada** la omisión alegada, ya que la autoridad administrativa electoral local no ha realizado acciones para garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de ese grupo; y no obstante el contexto en el que se encuentra el desarrollo del proceso electoral local, esta Sala Regional estima viable ordenar la instrumentación e implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGTTTTIQ⁺ para el cargo de diputaciones locales por ambos principios, ya que el periodo de aprobación de la solicitud de registro de candidaturas de diputaciones se encuentra vigente.

80. Al efecto, de conformidad con el acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que aprobó al Plan Integral y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

calendario integral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, se advierte que las distintas etapas que lo conforman transcurren conforme a la siguiente cronología.

ELECCIÓN DIPUTACIONES		
ETAPAS DEL PROCESO	PERIODO (FECHAS)	Tiempo
Inicio del Proceso Electoral local	7 de enero de 2022	1 día
Precampaña ⁹	Del 12 enero al 10 de febrero de 2022	30 días
Intercampañas	Del 11 de febrero al 17 de abril de 2022	
Solicitud de registro de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa	Del 9 al 13 de marzo de 2022	5 días
Solicitud de registro de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional	Del 15 al 20 de marzo de 2022	6 días
Aprobación de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa	Del 14 de marzo al 12 de abril de 2022	29 días
Aprobación de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional	Del 21 de marzo al 12 de abril de 2022	23 días
Campaña	Del 18 de abril al 1 de junio	45 días
Jornada electoral	5 de junio	
Total de días contados a partir del periodo de precampañas a campaña		138 días

81. De acuerdo con la información de la tabla, al día de hoy que se emite la presente ejecutoria han transcurrido el periodo de precampañas –periodo en que se lleva a cabo el proceso de selección interna de los partidos políticos– y plazo para solicitar el **registro de candidaturas** para diputaciones por el principio de

⁹ Conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes para seleccionar candidaturas a contender para diputaciones locales.

mayoría relativa, mientras que el plazo relativo a la solicitud registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional **se encuentra vigente** ya que inició el quince de marzo y culmina el veinte de marzo.

82. Y por lo que hace al periodo de aprobación de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa inició el catorce de marzo y culmina el doce de abril, sin que exista constancia sobre el pronunciamiento por parte del instituto local, mientras que la aprobación de registro de candidaturas de representación proporcional sería del veintiuno de marzo al doce de abril, es decir, aún no ha transcurrido.

83. Así las cosas, esta Sala Regional considera viable ordenar la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ⁺, dentro del proceso electoral local, en tanto que el periodo de aprobación de registro de candidaturas se encuentra vigente.

84. Si bien el periodo de solicitud de registro para diputaciones por el principio de mayoría relativa se ha concretado, ello no es obstáculo para conceder la implementación de las acciones afirmativas, ya que la simple presentación de la solicitud no genera la adquisición de derechos sobre la candidatura, en tanto que la aprobación de las solicitudes de registro de diputaciones por ambos principios aún no se materializa.

85. Así pues, a la fecha de emisión de esta sentencia –17 de marzo– al 12 de abril (conclusión del periodo de aprobación de registro de candidaturas de diputaciones), quedan 26 días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

tiempo que a juicio de esta Sala Regional resulta suficiente para la implementación de las acciones afirmativas en favor de la comunidad de diversidad sexual en el actual proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo.

86. Al respecto, es importante señalar que la armonía entre los principios constitucionales que rigen la función electoral -como el de certeza- y las acciones afirmativas que buscan reestablecer y reparar los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en una situación histórica de vulnerabilidad, es un aspecto que, más que revisarse, debe garantizarse por las autoridades electorales cuando, como en el caso, se habla de la garantía de derechos ya reconocidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

87. Ello, en razón de que es obligación de las autoridades electorales reconocer que los principios de igualdad, certeza y legalidad deben permitir en algunos casos, la implementación de acciones afirmativas a fin de garantizar la participación del voto activo y pasivo de las personas integrantes de grupos en condición de vulnerabilidad, como son en la especie, quienes forman parte de la de comunidad LGBTTTIQ+, que, entre otras, ha sido especialmente acosada, discriminada, excluida, estigmatizada, rechazada y violentada; puesto que únicamente ante la comprensión de una convivencia entre ambos principios podría estarse en presencia de un proceso electoral igualitario e incluyente.

88. En el caso, si bien, el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo inició el siete de enero de dos mil veintidós, en principio, es dable la inclusión de la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, porque no se trata de una modificación legal fundamental.

89. Además, porque el contexto actual del proceso electoral y la calendarización de sus etapas ofrece abiertamente esa posibilidad, puesto que la etapa relativa al acto por el que el Instituto local resolverá el registro de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios aún no fenece; aspecto que revela que el contexto actual del proceso permite que se implementen las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

90. Por tanto, se cuenta con un plazo objetivo y razonable, respecto a los cargos a diputaciones por ambos principios, para que el Instituto Electoral de Quintana Roo emita los respectivos lineamientos por los que se implemente la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y sean cumplidos por los partidos políticos.

91. Al respecto, es de precisar que por lo que corresponde a los cargos a diputaciones, las acciones afirmativas deben tener el alcance de comprender ambos principios, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional, al margen de que ambas tienen naturalezas y formas de postulación distintas.

92. De forma que el establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin que lo anterior, vulnere los procedimientos de selección interna de los partidos políticos que se hayan llevado a cabo, ya que el establecimiento de una cuota está en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de la que gozan, puesto que no se impide que los institutos políticos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección a sus candidaturas.

93. Por tanto, la acción afirmativa que se debe implementar no resulta invasiva ni imposible de cumplir por parte del Instituto local ni los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, ya que, tomando en cuenta el universo de candidaturas de diputaciones en el Estado de Quintana Roo y atendiendo a los datos referidos con anterioridad en relación con las personas que se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, en su caso implicaría sustituir¹⁰ un número de candidaturas mínimo que no representa una amenaza para el principio de certeza, ya que casi todos los registros de candidaturas solicitados se conservarán.

94. De igual manera, esta Sala Regional estima que lo aquí ordenado, de ninguna manera se contrapone con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021, ya que en aquél precedente la emisión de la sentencia

¹⁰ Al respecto, la Sala Superior, al emitir la sentencia SUP-RAP-726/2017, sostuvo como criterio que los métodos de selección de candidaturas son susceptibles de ajustarse.

de la Sala Regional Ciudad de México en la que se ordenó la implementación de la acción afirmativa a favor de la comunidad se dio con posterioridad a la emisión del acuerdo por el cual el instituto local aprobó las candidaturas respectivas para las diputaciones locales, mientras que en el caso que nos ocupa, aun no existe pronunciamiento por parte del Instituto local, además de que el periodo para realizar la aprobación concluye hasta el 12 de abril siguiente.

95. Así, por todo lo expuesto a consideración de esta Sala Regional es posible ordenar la implementación de las acciones afirmativas, atendiendo al imperativo constitucional, convencional y legal, deber que tienen todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los Estados sobre la temática.

QUINTO. Efectos de la sentencia

96. En vista de todo lo expuesto, y al resultar fundada la omisión planteada, lo procedente es:

- I. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo** para que, inmediatamente y un plazo razonable siguiente a la notificación de la presente determinación, emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que hayan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

En dichos lineamientos debe otorgar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes un plazo brevísimo para efectuar las sustituciones que correspondan, y derivado de ello, dichos institutos políticos emitan los actos que correspondan.

En su emisión, se deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que no se afecte el principio de paridad de género.
- b. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad".
- c. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.
- d. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

e. El instituto debe informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

II. Vincular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBT+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la omisión planteada por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-62/2022

inclusiva de la población LGTTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, derivado de los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; **por oficio** a los partidos políticos y coaliciones registrados ante el órgano electoral, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al referido Consejo General; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso

35

SX-JDC-62/2022

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 17/03/2022 08:48:56 p. m.

Hash: ✓14xVBWttf6qwW0+XHGciQcuh6oh95DfqI7ax9FoE1M=

Magistrada

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 17/03/2022 09:07:12 p. m.

Hash: ✓w2q3n33MCOofbgQes58NQWkqMdSzaSAaJEy4FPJrgzg=

Magistrado

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma: 17/03/2022 09:19:07 p. m.

Hash: ✓OCycD7zNN4k/Zkx21xr9cKMDKsqLaTS2mi6r4KjlgIU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Edsel Pong Méndez

Fecha de Firma: 17/03/2022 08:33:27 p. m.

Hash: ✓EQn0ykREb+ygishkblf1lyX2zYwzAEUBR/xCUGscqXg=